



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUCIA STELLA ROJAS RUEDA C.C. 27.959.218
DEMANDADO: ORLANDO VARGAS DELGADO C.C. 91 .236.582
MARTHA INOCENCIA CALA C.C. 63.432.118
LUZ STELLA VARGAS DELGADO C.C. 63.282.240
RADICADO: 68001403011-2022-00683-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 11 de octubre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **LUCIA STELLA ROJAS RUEDA** contra **ORLANDO VARGAS DELGADO, MARTHA INOCENCIA CALA y LUZ STELLA VARGAS DELGADO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Allegue copia íntegra y legible del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, toda vez que revisado el expediente digital no se evidencia dicho documento, el cual es de vital importancia para la admisión (o-no) del presente asunto.
- El Artículo 82 del C.G. del P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Artículo 43 del Acuerdo PSAA14- 10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S. de la J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la parte interesada, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando con precisión el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenecen las direcciones suministradas en el acápite de notificaciones de los demandados.
- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanaada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **LUCIA STELLA ROJAS RUEDA** contra **ORLANDO VARGAS DELGADO, MARTHA INOCENCIA CALA y LUZ STELLA VARGAS DELGADO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

Miriam

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO